

RESPUESTA A LAS PROPUESTAS FORMULADAS POR EL FORO FEMINISTA DE CASTILLA Y LEÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CASTILLA Y LEÓN

Leídas las aportaciones del Foro Feminista de Castilla y León y, con carácter previo a dar respuesta individualizada a cada una de ellas, corresponde agradecer su participación en el proceso de elaboración de esta nueva ley a través de las propuestas presentadas. Como se verá en el desglose individual de dichas aportaciones, el texto del anteproyecto prevé la mayoría de las cuestiones que el Foro plantea si bien no lo hace explicitando el colectivo concreto de mujeres víctimas de trata o explotación sexual o la violencia contra las mujeres que supone la trata con fines de explotación sexual y ello porque la ley, ya en su artículo 2 “concepto y formas de violencia” recoge expresamente como manifestaciones de violencia hacia las mujeres “el tráfico y trata de mujeres y niñas con fines de explotación con la finalidad de explotación sexual, laboral, matrimonio servil y cualquier otra que pudiera estar relacionada con esta tipología de vulneración de los derechos humanos así como la explotación sexual de mujeres y niñas”. Por este motivo, las referencias a las situaciones de violencia de género que se recogen en los sucesivos títulos de la ley no precisan de una mención expresa a la trata o explotación sexual o las víctimas de explotación sexual pues la misma está implícita y, por lo tanto, presente en todo el texto de la norma. Razones de técnica normativa impiden que en cada artículo se haga una referencia expresa a la relación de los distintos colectivos destinatarios de la norma, quedando plenamente incluidos en su ámbito de aplicación con la referencia a víctimas de violencia de género a la luz de la literalidad de los artículos 2 y 3 de la ley y del artículo 58 “Tráfico y explotación sexual”, dentro del capítulo dedicado a la atención a necesidades específicas.

En cuanto al análisis individual de cada una de las aportaciones formuladas:

- Se propone modificar el Título de la norma por “Ley de atención integral a las víctimas de Violencia contra las mujeres/ o de violencia machista”
- No se incorpora la sugerencia ya que para la denominación del Título de la ley se ha tomado en consideración la siguiente legislación:

A nivel estatal

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, medidas de protección integral contra la violencia de género

El Real Decreto – Ley 9/2018, de 3 de agosto de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género

Real Decreto 1023/2020, de 17 de noviembre, por el que se actualizan las cuantías, los criterios y el procedimiento de distribución de las transferencias para el desarrollo de nuevas o ampliadas competencias reservadas a las entidades locales en el Pacto de Estado en materia de violencia de género.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, contempla en el artículo 29 “la situación de violencia de género en el



ámbito familiar” y en la Disposición final décima establece la “Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección integral contra la Violencia de género” Resolución de 28 de julio de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2021, por el que se aprueba el Catálogo de Medidas Urgentes del Plan de Mejora y modernización contra la Violencia de género

- A nivel autonómico

Son varias las Autonomías que han utilizado en el título de la norma el concepto de violencia de género, citamos a título de ejemplo las siguientes:

Andalucía – Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de prevención y Protección integral contra la violencia de género

Castilla La Mancha – Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de género en Castilla La Mancha

Madrid – Ley 5/2005, de 20 de diciembre, ley integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.

El propio Convenio de Estambul recoge en su texto la “violencia de género” la cual se define, en los mismos términos que queda recogido en este anteproyecto, como la violencia ejercida contra las mujeres. De esta manera queda plenamente garantizada la amplitud del concepto a la que se refiere, en su escrito de aportaciones, el Foro Feminista.

- Se propone incorporar, en la Exposición de Motivos, referencias al Protocolo de Palermo y al Convenio de Varsovia.

Esta sugerencia no se ha incorporado, dado que en la Exposición de motivos se establece una referencia a la Agenda 2030, que es posterior al Protocolo de Palermo del año 2000 (BOE 11 de diciembre de 2003) y al Convenio de Varsovia de 16 de mayo de 2005 (BOE 10 de septiembre 2009)

La trata de personas está incluida en la Agenda 2030. Varios ODS abordan el problema de la violencia y la explotación de las personas migrantes, incluida la trata de personas.

ODS 5.2 Igualdad de género ““Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación”

ODS 8.7 Trabajo decente y crecimiento económico “Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas”

ODS 8.8 Trabajo decente y crecimiento económico ““Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios”

ODS 16.2 Paz, justicia e instituciones sólidas **“Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños”**

- Se propone modificar los artículos 1 y 2 cambiando el concepto de “violencia de género por violencia contra las mujeres”
No se incorpora esta sugerencia al haberse mantenido el título del anteproyecto por las razones anteriormente expuestas.
- Se propone añadir, en el artículo 2.2, “Violencia originada por la aplicación de tradiciones culturales que atenten o vulneren los derechos humanos como matrimonios forzosos, crímenes en nombre del honor y mutilaciones genitales”
No se incorpora esta sugerencia puesto que las tradiciones culturales subyacen en las distintas formas de violencia de género previstas en la norma dado que todas ellas están basadas en una supuesta superioridad y desprecio hacia la víctima a la que se considera inferior. Las tradiciones culturales no constituyen, en consecuencia, un tipo de violencia específica contra las mujeres sino que son un elemento presente en muchas de sus manifestaciones por lo que la mejor forma de combatir este problema es desde la educación, promoviendo y fomentando la igualdad real.
Por otra parte, los matrimonios forzosos y las mutilaciones genitales han sido incluidos en el artículo 2 g) del texto, referente a la salud sexual y reproductiva.
- Se propone añadir en el artículo 9 “Informe por las entidades de trata en los casos de víctimas de explotación sexual.”
Esta propuesta no se incorpora. ya que en Castilla y León la condición de víctima de violencia de género, además de por las formas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, se acredita a través de un título o documento expedido por la Administración pública en cuanto titular de la competencia en materia de violencia de género y por lo tanto, de los servicios y prestaciones que integran la Red de Atención a Víctimas de violencia de género.
- Se propone añadir, en el artículo 15.2 f), entre los colectivos con especial dificultad, a las víctimas de explotación sexual
No incorporada ya que la explotación sexual es una forma de violencia de género y está, por lo tanto, comprendida en dicho artículo.
- Se propone añadir en el artículo 19 un punto 6 “Establecer medidas o acciones específicas contra la explotación sexual atendiendo a que es una manifestación de la desigualdad que necesita programas específicos y propios.”
No incorporada puesto que el contenido de este artículo se refiere a los fines y objetivos de la sensibilización, no siendo correcto prever acciones contra un tipo de violencia de género en particular. En todo caso estas medidas están implícitamente previstas en el artículo 19.3 del texto.



- Se propone modificar el artículo 20 e) “La prevención de todas las formas de violencia y desigualdades de género, insistiendo en la necesidad de promover una sociedad más igualitaria entre mujeres y hombres, **añadiendo**: desarrollar actuaciones específicas contra la explotación sexual.”
No incorporada por el mismo motivo de la sugerencia anterior. Es el Plan integral el que debe recoger y concretar tales medidas.
- Se propone añadir, en el artículo 21, un apartado i) Sensibilización a la población de que la prostitución y explotación sexual es violencia hacia las mujeres, incidiendo en la erradicación de la demanda.”
No se ha incorporado dado que ya se ha establecido como objetivo en el artículo 1.2 a) sensibilizar a la sociedad contra la violencia de género y también se ha contemplado como una forma de violencia la explotación sexual en el artículo 2 f). Por otra parte, en el artículo 1.1 se señala que la finalidad de esta ley es erradicar la violencia de género.
- En el artículo 30 apartado 4 “El Centro Regional de Formación y Estudios Sociales será el responsable en colaboración con el centro directivo competente en materia de violencia de género de la organización, coordinación y ejecución de los programas de formación, especialmente para los profesionales de las administraciones públicas y de las entidades privadas integradas en la Red de atención a las víctimas de violencia de género **añadir** a las entidades especializadas en trata y explotación sexual.”
No incorporada dado que está incluida tácitamente dentro del concepto de entidades privadas integrantes de la Red de atención.
- Propone el artículo 44 En el punto 2. Estos centros se clasifican en centros de emergencia, casas de acogida y pisos tutelados, **añadir**: “Centros especializados en víctimas de trata y explotación sexual.” Y Añadir un punto 4. “Estos centros serán de titularidad y gestión públicas. “
No incorporado, en el artículo 44 se establece un apartado 3 donde se indica que reglamentariamente se podrán crear y regular nuevos tipos de centro cuando sea necesario.
- Y en el artículo 52 referente a los Puntos de Encuentro propone añadir en el apartado 2“o en los que por razones de ubicación geográfica sea conveniente para la zona para evitar desplazamiento excesivo de menores”
Tras el análisis de esta sugerencia y en aras a construir un ordenamiento jurídico exento de duplicidades se ha eliminado el apartado 2 en el que se recoge la ubicación de los puntos de encuentro por encontrarse los mismos regulados en el artículo 20.1 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias, siendo esa norma, por la materia que regula, la que deba establecer tales ubicaciones pues los puntos de encuentro familiar no

restringen el servicio que prestan a las situaciones de violencia de género. Se mantiene el apartado tercero, que pasa a ser el segundo, con el siguiente texto “En los municipios que no cuenten con puntos de encuentro familiar la Consejería competente en materia de familia, en colaboración con las entidades locales, habilitará, cuando exista demanda por situaciones de violencia de género, el recurso adecuado que facilite el cumplimiento del régimen de visitas de los progenitores a sus descendientes.

Reiteramos el agradecimiento por su participación en el procedimiento de elaboración y aprobación del Anteproyecto de ley de atención integral a víctimas de violencia de género en Castilla y León.